

Artículo 1.º Queda suprimida la «Zona 3.ª» del artículo tercero, en su vigente texto de la Orden de 28 de octubre de 1947 que aprobó las normas complementarias de la Reglamentación de Trabajo en la Construcción aplicables a las Explotaciones de Canteras y Tierras Industriales, integrándose en la «Zona 2.ª» las actividades y el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Imo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 26 de octubre de 1961 por la que se suprime la zona tercera a que se refieren los artículos 27 y 28, en su vigente texto, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Cerámica.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Cerámica, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda suprimida la «Zona 3.ª» a que se refieren los artículos 27 y 28, en su vigente texto, de la Orden de 26 de noviembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica, integrándose en la «Zona 2.ª» el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Imo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 26 de octubre de 1961 por la que se modifica el artículo 33, en su vigente texto, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 33, en su vigente texto, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos, aprobada por Orden de 26 de septiembre de 1946, el cual queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 33. Distribución en zonas.—Para la determinación de sueldos y jornales se considerará dividido el territorio nacional en las dos zonas que se expresan a continuación:

Zona primera: Provincias de Madrid, Asturias, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Todo término municipal de más de 50.000 habitantes de las restantes provincias. En relación con cada uno de ellos quedan también incluidos en esta zona los lugares de trabajo comprendidos dentro de un círculo de 20 kilómetros de radio cuyo centro coincida con el del núcleo urbano sede del Ayuntamiento de aquel término municipal.

Zona segunda: Resto del territorio nacional.»

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Imo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Comisión Nacional de Productividad Industrial por la que se delegan en el Vicepresidente y en el Secretario general de la misma determinadas facultades*

La conveniencia de evitar la excesiva acumulación de asuntos en esta Presidencia y conseguir una mayor rapidez y eficacia en la actuación administrativa del Organismo aconseja atribuir al Vicepresidente y al Secretario general, por vía de delegación, determinadas facultades atribuidas al Presidente de la Comisión.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, en relación con los 17 y 53 del Reglamento de Organización y Régimen Interior de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, aprobado por Decreto 208/1961, del 2 de febrero, y en el 54 y 57 de la Ley de 26 de diciembre de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, esta Presidencia, previo dictamen de la Asesora Jurídica, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan delegadas en el Vicepresidente de la Comisión las facultades atribuidas al Presidente en los apartados a) al g) inclusive del artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto 208/1961, del 2 de febrero, y por las disposiciones del título primero de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1953, con las siguientes excepciones:

- Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto o que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.
- Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.
- Cualquier otro asunto que esté expresamente exceptuado de la posibilidad de delegación.

Segundo.—En lo que afecta a la facultad de disposición de gastos y ordenación de pagos dentro del importe de los créditos autorizados, esta delegación se limita a un máximo de pesetas 500.000.

Tercero.—No obstante lo dispuesto en los números anteriores, se delega en el Secretario general la facultad de disponer los gastos propios de los servicios dentro de los créditos autorizados hasta un máximo de 75.000 pesetas e interesar la ordenación de los pagos correspondientes.

Cuarto.—La presente delegación de facultades es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Presidente de la Comisión pueda recabar el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en esta delegación.

Lo digo a VV. SS para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1961.—El Presidente, Planell.

Sres. Vicepresidente y Secretario general de esta Comisión Nacional de Productividad Industrial.